

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

C.U.I. No. 252976100808201380066

Acusado: PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Sentencia de Primera Instancia No. 030-2022

I. OBJETO DE DECISION.

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004 y después de celebrarse la audiencia de juicio oral y de anunciar el sentido de **FALLO ABSOLUTORIO** a favor de **PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO**, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ASPECTO FÁCTICO.

Según el escrito de acusación los hechos fueron relatados de la siguiente forma:

<< Mediante comunicación de fecha 28 de octubre de 2013, el señor patrullero JPORGE HERNANDO ROA LOZANO, adscrito a la estación de policía de Gachalá, ponen (sic) en unos hechos y deja a disposición de la fiscalía seccional un arma de fuego tipo revolver. En relación con los hechos, se da cuenta que siendo aproximadamente las 13:30 horas, vía telefónica les comunican, que en la vereda Murca del municipio de Gachalá, más exactamente en la tienda El Divino Niño, se encontraba un sujeto portando un arma de fuego con la cual estaba realizando disparos, como consecuencia de los cuales se encontraba una persona herida. Por tal razón, los uniformados se trasladaron a dicho lugar y en su recorrido se encontraron un vehículo tipo camioneta, CHEVROLET LUV DIMAX, identificada con la placa TDS-816 color blanco, el cual era conducido por la señora RUTH JASBLEIDY RIVERA BEJARANO, la cual transportaba a la señora LUZ STELLA SARMIENTO CALDERÓN quien se encontraba lesionada por arma de fuego, quienes les manifestaron que en la tienda se encontraba el señor PEDRO BALLEEN, quien fue la persona que hizo los disparos y generó la lesión de la señora LUZ SETELLA. Se añade que los vecinos del sector procedieron a desarmar al señor BALLEEN y por tal razón llevaban consigo el arma de fuego, la cual fue entregada por las señoras indicadas en precedencia a quien suscribe el informe y el Patrullero JAVIER BELTRAN MORALES.

Es de anotar que las características del arma son clase Revolver, No. De serie D80286, No. Interno 533X9, Calibre 38L, Marca Smith Sesson (sic), capacidad 6 Cartuchos.>>

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

La Fiscalía presenta como acusado a **PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.123.861 de Bogotá D.C, nacido el 26 de junio de 1964 en Cogua (Cundinamarca), con 58 años de edad, hijo de ISAIAS BALLEEN y MARÍA LEONILDE FORERO.

Fue declarado persona ausente mediante decisión de fecha 4 de marzo de 2021 emitida por el Juez Promiscuo Municipal de Gachetá Cundinamarca.

En audiencia preparatoria celebrada ante este Juez de conocimiento, la Fiscalía y la Defensa estipularon la incorporación de los elementos que sustentan la plena identidad del acusado con fundamento en la tarjeta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía, con base en oficio del Juzgado Promiscuo Municipal de Vélez Santander, donde se llevó un proceso por inasistencia alimentaria contra dicha persona. La estipulación indica que los documentos individualizan e identifican a PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO, pero sin comprobación dactiloscópica.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca, el 27 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia mediante la cual se inició trámite para la declaración de persona ausente del indiciado. Surtido el trámite previsto en el artículo 127 de la Ley 906 de 2004, fijado el edicto correspondiente el 3 de abril de 2019 y realizado el edicto emplazatorio en el periódico Portafolio en publicación del 27 de mayo del mismo año (folios 12, 14 y 15 del cuaderno de audiencia preliminares), en audiencia celebrada el 4 de marzo de 2021 el mismo Juzgado declaró al indiciado PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO persona ausente y seguidamente ante el mismo Juez se procedió a la formulación de imputación por el delito de Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones tipificado en el artículo 365 del Código Penal, ante el Defensor Público asignado.

El 18 de mayo de 2021, la Fiscalía Seccional de Gachetá, presentó escrito de acusación ante este Juzgado, celebrándose la audiencia de formulación de acusación el 8 de septiembre de 2021, en la cual la Fiscalía le endilgó a PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO la conducta punible de Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones tipificada en el artículo 365 del Código Penal (art. 365 C.P.) señalando como verbo rector “porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal”. Se señaló el 6 de diciembre de 2021 como fecha para celebración de la audiencia preparatoria.

En dicha fecha no fue posible celebrar la audiencia preparatoria debido a fallas de conectividad, por lo cual se fijó como nueva fecha el 26 de Mayo de 2021, fecha en la que se celebró dicha audiencia donde las partes solicitaron las pruebas a practicar en la audiencia de juicio oral y estipularon probatoriamente (i) la incorporación de los documentos relativos a la identidad del acusado; (ii) el hecho de que se dejó el arma a disposición de la Fiscalía por parte de los patrulleros JORGE HERNANDO ROA LOZANO y JAVIER BELTRAN MORALES adscritos a la Estación de Policía de Gachalá, mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2013; (iii) la inexistencia de permiso para el porte de armas de fuego para el acusado lo que se demuestra con oficio del 28 de octubre de 2013 procedente del CINAR; y (iv) el hecho de que el arma de fuego es apta para disparar de acuerdo con el expertico realizado por el Técnico Profesional en Balística Camilo Andrés Guevara Martínez adscrito a la SIJIN, el 8 de noviembre de 2013.

V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

La audiencia de juicio oral se llevó a cabo en dos sesiones virtuales realizadas el 6 de octubre de 2022 y 25 de noviembre de 2022. A la primera de estas sesiones del juicio no hizo presencia del Delegado del Ministerio Público por encontrarse en audiencia ante otro Juzgado, pero tuvo oportunidad de presentar alegatos de conclusión en la última sesión una vez verificados los audios.

1. Teoría del caso de las partes:

1.1. El Fiscal Delegado presentó su teoría del caso, haciendo una síntesis de los hechos objeto de investigación, señalando que se recogieron elementos materiales probatorios y evidencias físicas de los que se infería la responsabilidad del señor PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO. Manifestó que probaría que el acusado portaba el día de los hechos un arma de fuego que incluso disparó en varias oportunidades.

Arma de fuego apta para disparar que no contaba con el permiso requerido para su porte.

1.2. El Defensor Público se abstuvo de presentar teoría del caso.

2. Pruebas:

2.1. Pruebas de la Fiscalía General de la Nación:

La Fiscalía presentó los testimonios de RUTH JASBLEYDY RIVERA BEJARANO, MAURICIO SARMIENTO CALDERÓN, JOSE REINEL GARZÓN CHALA, LUZ STELLA CALDERON. La Fiscalía desistió de los testimonios de JORGE ELIECER GARZÓN CALDERON, ALDO FERNANDO SARMIENTO CALDERON.

2.2. La Defensa no solicitó pruebas en la audiencia preparatoria.

3. Alegatos de conclusión:

En sesión de audiencia celebrada el 13 de octubre de 2022, las partes e intervinientes presentaron sus argumentaciones finales del juicio oral, así:

3.1. Por la Fiscalía General de la Nación:

El Fiscal Delegado, inició su intervención mencionado los hechos que originaron esta investigación refiriéndose a que los mismos se producen con ocasión de una riña en una tienda. Que los testigos presentes dan cuenta ello. Que el acusado es reconocido por los mismos testigos vecinos de la zona, donde el procesado tenía un predio.

Afirma el Delegado del ente acusador, que se logró la identificación de acusado y se le declaró persona ausente al no poder ubicarlo.

Añade el Fiscal que los testigos coinciden en que el acusado estaba en la tienda, se retiró en una moto, regresó a pie realizando disparos e ingresó a la tienda intimidando a Jorge Garzón con arma de fuego, sacándolo a la fuerza. Los testigos también manifestaron que la señora Luz Stella Sarmiento resultó lesionada por disparos provenientes del arma que portaba PEDRO ALBERTO BALLEEN.

Admite el Fiscal que no se levantó acta de incautación del arma de fuego, porque fueron los civiles quienes le quitaron el arma al acusado y la entregaron posteriormente a la Policía. Los testigos describen el arma, la cual fue sometida a peritazgo donde se concluye que es apta para disparar.

Agrega el Fiscal que el acusado no tiene permiso para portar armas según oficio del CINAR.

Con base en lo anterior, solicita el Fiscal se emita sentencia condenatoria en contra el acusado.

3.2. MINISTERIO PÚBLICO

Recuerda el Procurador que para la condena se requiere un estándar probatorio que supera la duda razonable sobre todos los elementos estructurales del tipo penal. Aduce el Delegado, que en este caso existe demostración sobre la materialidad de la conducta pero ausencia de prueba frente a la identificación plena del investigado, a pesar de la estipulación a la que llegaron las partes al respecto. Añade que dejar pasar ese aspecto podría llevar a un error por homonimia por cuanto no existe elemento que verifique la presencia del acusado en el lugar de los hechos. Señala además, que no se puede subsanar este aspecto con la simple estipulación, máxime si se trata en este caso de un declarado ausente.

Concluye el señor Procurador manifestando que aquí se irradia una duda insalvable sobre la identidad del acusado que en esta instancia no se puede superar y debe llevar a una sentencia absolutoria.

3.3. Por la Defensa:

El Defensor Público empieza por decir que no puede dejarse de lado las falencias en la cadena de custodia respecto del arma. Resalta que no se levantó acta de incautación. Que aunque los testigos dijeron que el arma había salido del lugar de los hechos, se perdió el principio de mismidad.

Además expresa el togado, que en este caso no se logró la plena identidad del acusado. Se habla de un señor alto, moreno de nombre Pedro Ballén, que puede haber muchos. En ese sentido aduce el defensor, está probado el hecho de un porte, pero no se ha demostrado quién portaba el arma.

Refiere también que un testigo expresó que el arma la entregó a la Fiscalía, mientras otros indican que fue entregada a la Policía.

Resalta que la Fiscalía tuvo nueve años para ubicar e identificar al procesado y no lo consiguió. Que la Policía no se trasladó al lugar de los hechos a entrevistar a las personas a fin de identificar plenamente al agresor, habiendo un herido.

Para la Defensa, todo lo anterior lleva a una duda favorable al señor PEDRO ANTONIO BALLEEN que conduce a que se emita fallo en sentido absolutorio.

3.4. Sentido del fallo.

El Despacho anunció el sentido del fallo absolutorio, haciendo inicialmente un relato de los hechos conforme se encuentran consignados en el escrito de acusación y luego de hacer un análisis del material probatorio allegado. Señaló que en este caso se presenta falencia en la investigación en relación con la plena identidad del acusado, a quien se declaró persona ausente. Aunque las partes estipularon la incorporación de los elementos materiales de prueba que para la fiscalía individualizaban e identificaban al procesado, reconocieron mutuamente desde la estipulación que no existía corroboración dactiloscópica de la persona señalada como autor del porte ilegal de arma de fuego.

La Fiscalía pudo haber ahondado en indicativos con los que contaba para identificar plenamente al autor del hecho, pero se limitó a hacer una revisión de un expediente en un proceso de alimentos llevado por el Juzgado Primero Promiscuo de Vélez Santander, según se extrae de los elementos incorporados mediante la estipulación. No hay prueba alguna vertida en el juicio que indique la razón por la cual se vincula a la persona que se investiga en dicho proceso, con el hecho que aquí nos convoca. El Juzgado Primero Promiscuo de Vélez Santander respondió a la Fiscalía en oficio de 18 de diciembre de 2017, que no contaba con prueba dactiloscópica de plena identidad de la persona consultada y suministró a la investigación copia de la tarjeta alfabética y de la tarjeta de preparación de la cedula a la que se hacía alusión en la solicitud de la Fiscalía. Asimismo, reportó la dirección que el investigado tenía dentro del expediente bajo su conocimiento.

De las afirmaciones de los testigos en el juicio puede deducirse que evidentemente una persona a la que conocían como Pedro Ballén (porque así se hacía llamar) disparó un revolver en varias oportunidades hiriendo a la señora LUZ STELLA SARMIENTO CALDERON. Dicho revolver era apto para hacer disparos, según se

deduce de las afirmaciones de los testigos que observaron y escucharon las detonaciones, del hecho que produjo una lesión en una persona y del informe pericial que da cuenta de la condición del arma. Dicha arma no contaba con salvoconducto, como se desprende del informe del CINAR, incorporado mediante estipulación.

Sin embargo, aunque es evidente el hecho de que una persona que decía llamarse PEDRO BALLEEN disparó un arma de fuego sin permiso para ser portada, la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda que la persona que portaba dicha arma era efectivamente **PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.123.861 de Bogotá D.C.

Por lo anterior se emitió sentido del fallo de carácter absolutorio por duda en la individualización e identificación del acusado.

VI. COMPETENCIA.

Conforme lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el factor territorial, dado que los presuntos hechos ocurrieron en la vereda Murca, zona veredal de Gachalá (Cundinamarca), que hace parte de la jurisdicción de este Juzgado (artículo 43 Ídem).

VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”. (Resalta el Juzgado).

Ahora bien, la Fiscalía Seccional tanto en el escrito de acusación como en la audiencia de formulación de acusación, endilgó al procesado el delito tipificado en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, que en su primer inciso consagra:

ARTÍCULO 365. *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.* El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte,

almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

La Fiscalía concretó su acusación en los hechos que se dieron a conocer mediante comunicación del 28 de octubre de 2013 por el patrullero JORGE HERNANDO ROA LOZANO, adscrito a la estación de Policía de Gachalá. Mediante dicho oficio, además de referirse a los hechos se deja a disposición de la Fiscalía el arma objeto de investigación. Señala el uniformado que cerca de las 13:30 horas de ese día recibieron llamada telefónica donde informan que en la vereda Murca del mismo municipio, en la tienda el Divino Niño, un sujeto estaba haciendo disparos con arma de fuego, a consecuencia de lo cual se encontraba una persona herida. Al desplazarse al lugar se encontraron con el vehículo de placas TDS-816 conducido por RUTH JASBLEIDY RIVERA BEJARANO quien transportaba a LUZ STELLA SARMIENTO CALDERON, persona que se encontraba lesionada por arma de fuego. Los ocupantes del vehículo informaron a los policiales que PEDRO BALLEEN fue la persona que hizo los disparos y se encontraba en la tienda. Los ocupantes del vehículo en mención hicieron entrega a los policías del arma de fuego, indicando que los vecinos habían desarmado al agresor.

Puesto de presente lo anterior, procede el Despacho a examinar con detenimiento tanto las pruebas testimoniales como las documentales, recopiladas dentro del desarrollo del juicio oral. Veamos:

Recordemos que las partes llegaron a estipulaciones sobre hechos que consideran demostrados y sobre los cuales prescinden del debate probatorio, así: (i) la incorporación de los documentos relativos a la identidad del acusado remitidos mediante oficio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vélez Santander que llevó proceso de inasistencia alimentaria contra el aquí acusado, sin corroboración dactiloscópica; (ii) el hecho de que se dejó el arma a disposición de la Fiscalía por parte de los patrulleros JORGE HERNANDO ROA LOZANO y JAVIER BELTRAN MORALES adscritos a la Estación de Policía de Gachalá, mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2013; (iii) la inexistencia de permiso para el porte de armas de fuego para el acusado lo que se demuestra con oficio del 28 de octubre de 2013 procedente del CINAR; y (iv) el hecho de que el arma de fuego es apta para disparar de acuerdo con el expertico realizado por el Técnico Profesional en Balística Camilo Andrés Guevara Martínez adscrito a la SIJIN, el 8 de noviembre de 2013.

Cabe resaltar, en relación con los documentos incorporados con base en las estipulaciones, lo siguiente:

SAHID DAVID DIAZ AYA Jefe del Área de Sistemas del Departamento Control de Comercio de Armas Municiones y Explosivos, informa mediante oficio fechado 29 de noviembre de 2013 que *"el señor PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO identificado con la cédula de ciudadanía 79.123.861, no aparece registrado como poseedor legal de armas de fuego... Por otra parte el arma de fuego tipo revolver, marca SMITH&WESSON, calibre 38, con número de serie D802868, que hace referencia su oficio en mención, no aparece registrada en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM)."*

Mediante oficio No. 1852 del 18 de diciembre de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Vélez Santander responde al Fiscal, reseñando el proceso de inasistencia alimentaria de radicado 688614089001-2007-00010-00, lo siguiente: *"...me permito informar a usted que en el proceso de la referencia, no se encuentra con prueba dactiloscópica sobre plena identidad, pero en el expediente aparece copia de la Tarjeta Alfabética y de la tarjeta de preparación de la Cédula de Ciudadanía numero 79.123.861 expedida en Fontibón (Bogotá) a nombre de PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO, sin comprobación Dactiloscópica... la dirección de residencia que aparece del antes mencionado es Traversal 29 No. 143-55 barrio Cedritos en Bogotá... teléfono 6268432."*

Anexo al oficio anterior, el mencionado Juzgado remitió a la Fiscalía copia a color del Informe sobre Consulta Web a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde aparecen los datos del acusado, su fotografía y huellas decadaactilares. Asimismo, obra copia de documento con foto más antigua, datos, huella del dedo índice derecho y firma del acusado; además se anexó copia de la cartilla decadaactilar que forma parte de los documentos que sirvieron para la emisión de la cédula de ciudadanía, obrantes en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Allegó la Fiscalía, junto con los anteriores documentos, copia de oficio suscrito por el Patrullero DAVID ANCISAR CIRO ALVAREZ, Consultor Base de Datos de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, mediante el cual informa antecedentes penales a nombre de PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO indicando que contra el señalado aparece condena a 24 meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria, según sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vélez Santander el 04/09/2007. Oficio que señala: *"Se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un homónimo."*

Ahora bien, por parte de la Fiscalía se trajo a declarar en el Juicio a las siguientes personas:

RUTH JASBLEIDY RIVERA BEJARANO manifestó que vivió entre los años 2013 y 2014 en la vereda Murca del municipio de Gachalá. Recordó que se encontraba el día de los hechos en la tienda El Divino Niño, de propiedad de su padre LUIS RIVERA. Que se presentó una pelea entre el señor BALLEN y JORGE GARZON, esposo de la señora STELLA SARMIENTO. Reportó la testigo que los dos hombres se encontraban en la tienda donde también había otras personas. Que ellos estaban allí aproximadamente por una hora cuando surge la discusión y Ballen salió de la tienda tomando su moto en dirección a su casa; luego regresó disparando por el camino y desafiando a JORGE GARZON diciéndole que saliera a pelear; entró y le pega un golpe en la cabeza a Jorge con la cacha del revolver. Una vez afuera de la tienda, Ballen hace disparos al piso. La señora Stella quiso intervenir y empezó a quejarse porque recibió un disparo en un pie. Debido a ello, la testigo ayudó a la lesionada, y junto con los hermanos de ésta la subieron al carro de su padre para llevarla a un centro médico. En el camino se encuentran con un vehículo de la Policía que aparentemente había sido informada de los hechos. Uno de los hermanos de la señora Stella llevaba el arma de fuego en el carro. La testigo se dio cuenta de ello durante el trayecto. Cuando se encuentran con la Policía en el camino, ella recibió el arma del hermano de la señora Stella y se la pasó a los Policías. Manifestó la testigo que posiblemente dejó sus huellas en el arma. Le informaron la situación a los uniformados de manera rápida porque tenían urgencia de llevar la lesionada al centro de salud. No firmaron ningún documento de entrega del revolver. La testigo manifestó finalmente que nunca volvió a ver al señor Ballen desde ese día. Intuye que era pensionado militar. Nunca lo había visto antes portando armas. Resaltó la testigo que el señor BALLEN no era una persona de la región, había comprado una finca tiempo antes de los hechos en la zona.

Ante pregunta de la Defensa en su contrainterrogatorio la testigo RUTH JASBLEIDY RIVERA BEJARANO respondió que los nombres de los hermanos de la señora STELLA SARMIENTO son ALDO y MAURICIO SARMIENTO, pero no vio quién le quitó el arma al acusado; solo sabe que uno de ellos llevaba el revolver en el carro y se la pasó a ella para entregársela a los policías.

MAURICIO SARMIENTO CALDERON informó que siempre ha vivido en la vereda Murca del municipio de Gachalá. Vive solo a una media hora de la tienda El Divino Niño. Sobre los hechos reportó el testigo que el 18 de octubre de 2013 se encontraba con su hermana y su cuñado JORGE ELIECER GARZON en dicha tienda. Que Ballen salió en una moto y regresó después *"a montársela a mi cuñado"* con un revolver. Recordó que

el mencionado hizo tiros al aire antes de ingresar a la tienda; que llegó y sacó a su cuñado de la tienda y comenzó a hacer tiros. Cuando ya no tenía balas, su hermano le quitó el revolver a BALLEEN. Añadió el testigo que éste se fue para su casa y que su hermana resultó herida. Pudo ver que el arma era un revolver. A PEDRO BALLEEN no lo había visto antes armado; él no volvió a aparecer, se fue de la región.

Ante preguntas de la Defensa el señor MAURICIO SARMIENTO CALDERON indicó que el arma se entregó el mismo día a la Fiscalía. Además, manifestó que Ballen había comprado una finca hacía poco tiempo a un familiar suyo (del testigo) y añadió: *"nosotros poco nos distinguíamos porque él estaba recién llegado aquí a Murca."*

El Defensor Público inquirió al testigo cómo era el señor Pedro Ballen físicamente, a lo que respondió: *"era alto, gordito, como mono."* Preguntó la Defensa: *"Porque usted sabe que era el señor Pedro Ballén, porqué da el nombre de Pedro Ballén"*. El testigo respondió: *"Nos encontrábamos ahí en esa tienda y el decía que se llamaba así, cuando nos saludábamos... me dijo que se llamaba así: Pedro Ballén."* Preguntó la Defensa: *"Y usted lo distinguía desde hacía cuánto?"*. Respondió: *"Pocos días, poco tiempo. Desde que llegó a Murca... El compró una finca, inclusive era de mi familia. De un tío mío, le compro la finca... Llevaba unos 8 meses a un año ahí, no llevaba más tiempo"*.

JOSÉ REINEL GARZÓN CHALA Expresó en el juicio, que ha vivido siempre en la vereda Murca de Gachalá. Que PEDRO BALLEEN vivió un tiempo en esa vereda. Que vivió a unos 500 metros de su casa y de vez en cuando se saludaba con él, quien le decía que así se llamaba. Manifestó el testigo que estaba en la tienda El Divino Niño de propiedad de Luis Rivera, cuando PEDRO BALLEEN bajó de su casa disparando por el camino. Recordó que allí se encontraban don Luis y su hija RUTH RIVERA. Indicó que venía de trabajar con MAURICIO SARMIENTO y se había tomado dos cervezas cuando PEDRO BALLEEN llegó y llamó a JORGE GARZÓN para que saliera de la tienda. Manifestó que un disparo rebotó y le "cogió" el pie a la señora STELLA; el acusado hizo un disparo más y se fue. Le quitaron el arma y se la entregaron a RUTH, pero no sabe a quién ella la entregó. Recordó que RUTH llevó a la lesionada al puesto de salud y que el arma era un revolver. Sobre el señor BALLEEN, manifestó el testigo que lo conoció unos cuatro meses antes de los hechos con quien intercambiaba el saludo no más. No sabe porqué llegó a vivir en la vereda, indicando que creía que BALLEEN había comprado una finca.

Al contrainterrogatorio respondió reiterando que estuvo en la tienda a las 10 de la mañana y BALLEEN regresó una hora después. No vio quién le quitó el arma, pero supo que la "echaron" al carro donde llevaron al hospital a la señora herida.

LUZ STELLA SARMIENTO CALDERON declaró en el juicio oral que vive en la vereda Murca del municipio de Gachalá; ha vivido allí toda la vida en la finca La Laguna. De su casa a la tienda El Divino Niño hay unos 10 a 15 minutos. El propietario de la tienda es LUIS ANTONIO RIVERA. Recordó claramente los hechos donde ella salió lesionada el 28 de octubre de 2013, cuando sufrió un balazo en un pie. Expresó que llegó a eso de las 12:30 pm acompañada de su esposo JORGE GARZÓN, sus hermanos MAURICIO y ALDO SARMIENTO, y REINEL GARZÓN. Afirmó la testigo que PEDRO BALLEEN estaba en la tienda injiriendo cerveza con VICENTE ROMERO y PILAR MEDINA. Don LUIS RIVERA estaba atendiendo la tienda. BALLEEN salió, cogió su moto y se fue hacia su casa, arriba del colegio. Después se escucharon disparos, el venía bajando ya sin la moto, por ahí a la 1 pm, porque salían los muchachos de estudiar. De la casa de BALLEEN a la tienda son unos 5 minutos, dijo la testigo. BALLEEN llegó a la tienda e ingresó hasta el sitio donde estaba antes tomando. Entonces agarró a su esposo diciendo palabras groseras y agarrándolo lo sacó afuera apuntándole en la frente con el arma.

Añadió la señora LUZ STELLA SARMIENTO CALDERON que ella se metió a mediar y BALLEEN bajó las manos con el arma la cual se disparó y ella resultó lesionada. Entonces BALLEEN corrió; su esposo y sus hermanos le dieron alcance y le quitaron el arma. No precisó la testigo quien específicamente le quitó el arma porque ella estaba lejos y afligida por la herida. Recordó también la testigo que BALLEEN regresó de nuevo a la tienda mientras a ella le prestaban los primeros auxilios. Con todo, la testigo pudo ver el arma y la caracterizó como un revolver.

Manifestó, además, la señora LUZ STELLA SARMIENTO CALDERON que no volvió a ver a JORGE BALLEEN desde ese día. Reconoció que eran "como amigos de tienda". Indicó que BALLEEN había llegado como un año antes a la vereda y lo describió como un hombre alto, gordito, morenito que decía que se llamaba PEDRO ALBERTO BALLEEN.

Asimismo, la testigo refirió que dos años antes de su declaración fue visitada en Gachalá por investigadores, quienes le pidieron reconocer al acusado en fotografías que aparecían en redes sociales; le mostraron imágenes: "era idénticamente él y el nombre".

Al contrainterrogatorio de la Defensa, entre otras cosas, respondió la testigo que uno de sus hermanos le pasó el arma cuando iban de camino al hospital y se la entregaron a la Policía. Hizo énfasis en que en ese momento manifestaron a los policías que habían manipulado el arma.

Como antes se indicó, la Defensa no solicitó pruebas a practicar.

Del anterior recuento probatorio se puede inferir que los hechos objeto de investigación tuvieron efectivamente ocurrencia el 28 de octubre de 2013 cuando el patrullero JORGE HERNANDO ROA LOZANO, adscrito a la estación de Policía de Gachalá dejó a disposición de la Fiscalía el arma objeto de investigación. Los testigos revelan coherentemente que cerca de las 13:00 horas de ese día, en la tienda el Divino Niño, ubicada en la vereda Murca del municipio de Gachalá, un hombre que se hacía llamar PEDRO BALLEEN hizo disparos con arma de fuego, a consecuencia de lo cual resultó herida LUZ STELLA SARMIENTO CALDERON en un pie. Uniformados de la Policía acudieron al lugar en virtud de llamada que informó los hechos, y al desplazarse al lugar se encontraron con el vehículo de placas TDS-816 conducido por RUTH JASBLEIDY RIVERA BEJARANO quien trasportaba a LUZ STELLA SARMIENTO CALDERON, persona que se encontraba lesionada por arma de fuego. Los ocupantes del vehículo informaron a los policiales que PEDRO BALLEEN fue la persona que hizo los disparos y se encontraba en la tienda el Divino Niño de propiedad de LUIS ANTONIO RIVERA. MAURICIO y ALDO SARMIENTO CALDERON acompañaban a su hermana lesionada y a la señora RUTH (que conducía el vehículo), cuando en el camino hacia un centro de salud hicieron entrega a los policías del arma de fuego. Uno de los hermanos de la lesionada había arrebatado el arma al agresor en el lugar de los hechos.

Como se anunció al emitir el sentido del fallo absolutorio, en este caso se presenta falencia en la investigación en relación con la plena identidad del acusado. Como se dejó visto, al acusado se le vinculó a este proceso en virtud de declaratoria como persona ausente emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá Cundinamarca. Según el acta de fecha 27 de marzo de 2019 de la primera audiencia dirigida a tal fin, para ubicar al implicado, se solicitó y realizó búsqueda selectiva en base de datos en la que se pretendió indagar los datos del señalado en ECOPSOS, Inmigración Colombia y las empresas de telefonía celular para enterarlo de la investigación o ubicarlo. En respuesta a las solicitudes de datos respondió CLARO indicando algunos abonados telefónicos y direcciones; Inmigración Colombia informó que el investigado no había salido del país y ECOPSOS reportó que no aparecía registrado en su base de datos. Al investigado se le enviaron citaciones a las diferentes direcciones en Bogotá y Cali y se realizaron llamadas a los diferentes abonados telefónicos aportados por dichas entidades, sin conseguir resultado. Además, se indicó en esa audiencia que se realizaron visitas al vecindario de los hechos para tratar de ubicar al investigado, pero tampoco fue efectiva esa labor.

De otro lado, las partes estipularon la incorporación de los elementos materiales de prueba que para la fiscalía individualizaban e identificaban al procesado. Las partes reconocieron mutuamente desde dicha estipulación, que no existía corroboración dactiloscópica de la persona señalada como autor del porte ilegal de arma de fuego. Los documentos incorporados con base en las estipulaciones, no logran demostrar de manera positiva y fehaciente que la persona que los vecinos vieron disparar el día de los hechos y que lo conocían como JORGE BALLEEN, era efectivamente **PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.123.861 de Bogotá D.C. aquí acusado. Puede tratarse de un homónimo.

La vinculación que se hizo al mencionado, no parte de una prueba definida que lo relacione con los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2013 que aquí se debaten. Aparentemente la investigación a esta persona se realiza a partir del nombre incompleto que suministraron los vecinos de la vereda, quienes lo conocían como PEDRO BALLEEN, porque él así se presentaba. Con ese nombre parcial se acudió a la base de datos de antecedentes penales de donde se obtuvo datos de PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO, a quien se escogió de manera arbitraria sin que en el plenario aparezca sustento probatorio alguno que indique cómo se llegó a ese nombre e identidad específico.

Una de las testigos, LUZ STELLA SARMIENTO CALDERON, quien resultó lesionada en los hechos, refirió en su declaración que fue visitada en Gachalá por investigadores, quienes le pidieron reconocer al acusado en fotografías que aparecían en redes sociales y le mostraron imágenes. Aunque para ella esas fotografías eran del implicado en los hechos, al Juicio oral no se arrimó diligencia alguna de reconocimiento fotográfico, no se expuso por parte de la Fiscalía gestión alguna a ese respecto. Así, olímpicamente, se vinculó a PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO sin que se explique porqué con ese nombre se acude a los datos de antecedentes penales y posteriormente a solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Vélez Santander los elementos probatorios sobre su identificación. Dicho Despacho respondió a la Fiscalía en oficio de 18 de diciembre de 2017, que no contaba con prueba dactiloscópica de plena identidad de la persona consultada y suministró a la investigación copia de la tarjeta alfabética y de la tarjeta de preparación de la cedula a la que se hacía alusión en la solicitud de la Fiscalía. Asimismo, reportó la dirección que el investigado tenía dentro del expediente bajo su conocimiento. Datos precarios remitidos por el mencionado Juzgado a partir de los cuales se realizaron las búsquedas de datos, para luego declararlo persona ausente en este proceso. Información obtenida para un nombre e identificación que carecen de vínculo probatorio objetivo respecto de los hechos ocurridos en la tienda El Divino Niño

de la vereda Murca del Municipio de GACHALA. La única conexión es el nombre PEDRO BALLEEN que bien puede corresponder a un homónimo.

De las afirmaciones de los testigos en el juicio puede deducirse que evidentemente una persona a la que conocían como Pedro Ballén (porque así se hacía llamar) disparó un revolver en varias oportunidades hiriendo a la señora LUZ STELLA SARMIENTO CALDERON. Dicho revolver era apto para hacer disparos, según se deduce de las afirmaciones de los testigos que observaron y escucharon las detonaciones, del hecho que produjo una lesión en una persona y del informe pericial que da cuenta de la condición del arma. Dicha arma no contaba con salvoconducto, como se desprende del informe del CINAR, incorporado mediante estipulación. Sin embargo, la Fiscalía pudo haber ahondado en indicativos con los que contaba para identificar plenamente al autor del hecho, pero se limitó a hacer una revisión de un expediente en un proceso de alimentos llevado por el Juzgado Primero Promiscuo de Vélez Santander, según se extrae de los elementos incorporados mediante la estipulación. No hay prueba alguna vertida en el juicio que indique la razón por la cual se vincula a la persona que se investiga en dicho proceso con el hecho que aquí nos convoca.

Además de la deficiencia de la investigación al omitir un reconocimiento fotográfico, teniendo en cuenta que varios testigos podían haber contribuido a identificar al autor de la conducta, la investigación pudo haberse valido de otros medios para lograr ese propósito. Así, se limitó la Fiscalía a realizar citaciones a las direcciones obtenidas mediante la búsqueda selectiva en base de datos, sin mayor esfuerzo para constatar si en algunas de ellas se lograba localizar al investigado o si a partir de alguna se podría seguir su rastro. Por otro lado, recordemos que varios testigos dijeron en el Juicio que el implicado había comprado una finca meses antes del suceso; uno de ellos incluso adujo que ese predio perteneció a un familiar suyo y se lo vendió al señor Ballen. Este dato habría servido para determinar el nombre e identificación precisos del investigado y para ello bastaba la obtención del respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble, sin embargo, la Fiscalía hizo caso omiso a esta importante información. Además, es evidente que los testigos presenciales de los hechos entregaron el arma objeto del ilícito a la Policía; la misma podía servir para extraer las huellas dactilares del su poseedor, mediante medios técnicos forenses; dichas huellas se habrían podido cotejar con la información proveniente del Juzgado de Vélez o con los datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para conseguir la plena identidad del procesado.

No se deja de lado que MAURICIO SARMIENTO CALDERON en su declaración en el Juicio informó que el señor Pedro Ballen físicamente "era alto, gordito, como

mono." Y LUZ STELLA SARMIENTO CALDERON lo describió como un hombre alto, gordito, morenito. Ambos los señalan como un hombre alto, pero se contradicen, cuando MAURICIO lo percibió rubio mientras a LUZ STELLA le pareció moreno. Tampoco concuerda la descripción de los testigos con los datos que aparecen en la tarjeta web de la Registraduría, donde aparece que la estatura del acusado es 1,63 m; ésta no es una medida que en nuestro medio corresponda a un hombre alto.

De modo que, aunque es evidente el hecho de que una persona que decía llamarse PEDRO BALLEEN disparó un arma de fuego sin permiso para ser portada, la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda que la persona que portaba dicha arma era efectivamente **PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.123.861 de Bogotá D.C. Aunque de manera objetiva se ha demostrado con las pruebas vertidas en el Juicio que ocurrió un hecho que tipifica la conducta de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones prevista en el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, no puede vincularse al aquí acusado **PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO** en su comisión, por cuanto no fue identificado e individualizado de maneja precisa y clara. Lo que conduce necesariamente a emitir fallo de carácter absolutorio por duda. Condenar al acusado con tantas falencias de índole probatorio en relación con la plena identidad, sería irresponsable, ante el riesgo que podría generar la afectación grave a una persona homónima.

Pertinente resulta citar la siguiente providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la prueba de la identidad del procesado en el marco de las estipulaciones probatorias:

<<... Las estipulaciones y la delimitación del tema de prueba.

El artículo 10º de la Ley 906 de 2004 establece que *"el juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen **sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva**, sin que implique renuncia a los derechos constitucionales"*¹.

Esta Corporación ha emitido múltiples pronunciamientos sobre el sentido y alcance de las estipulaciones (CSJ SP 7856, 15 Jun. 2016, Rad. 47666, entre muchas otras).

Para los efectos del caso que aquí se analiza, cabe resaltar lo siguiente: (i) el principal efecto de una estipulación es suprimir del debate probatorio un determinado hecho; (ii) las partes deben expresar con claridad cuál es el aspecto fáctico que se dará por probado; (iii) el juez debe controlar que las estipulaciones sean lo suficientemente claras; y (iv) la estipulación no puede extenderse a aspectos fácticos no incluidos en la misma.

Bajo estas elementales reglas, cuando las partes estipulan la *"plena identidad del procesado"*, el único aspecto que se sustrae del debate probatorio es ése,

¹ Negrillas fuera del texto original.

la identificación y/o individualización de la persona que resiste la pretensión punitiva estatal.

Lo anterior no implica que la Fiscalía quede exenta de demostrar los hechos jurídicamente relevantes que hacen parte de su hipótesis: que esa persona fue la que disparó, se apoderó de los bienes muebles ajenos, hizo una exigencia económica bajo amenaza de muerte, etcétera, salvo que medie la expresa voluntad de las partes de sustraerlos del debate probatorio a través de una estipulación. Lo mismo puede predicarse frente a las cargas probatorias que eventualmente asuma la defensa, según las particularidades de cada caso.

Si el juzgador adiciona o tergiversa la estipulación, y a raíz de ello da por sentado que las partes sustrajeron del debate probatorio un determinado hecho, sin ser ello cierto, puede dar lugar a que ese aspecto de la premisa fáctica del fallo se dé por probado sin que existan medios probatorios que den cuenta de su ocurrencia.

Así, este tipo de yerros frente a la estipulación probatoria pueden desencadenar la violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho, en la modalidad de falso juicio de existencia, en cuanto se dé por probado un aspecto fáctico en particular, a pesar de que (i) las partes no acordaron sustraerlo del debate probatorio y, (ii) no existen pruebas que lo acrediten.

...

En este mismo sentido, si el fallador consideró que este hecho fue sustraído del debate probatorio a raíz de la estipulación celebrada por las partes, es evidente que la tergiversó o adicionó, pues el acuerdo se limitó a la "*plena identidad*" del procesado.

En efecto, una cosa es acordar la plena identidad del procesado, y otra muy distinta dar por probado que éste realizó la conducta típica y fue sorprendido en flagrancia por las autoridades...>> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, Sentencia del 15 de marzo de 2017, SP3623-2017, Radicación No. 48175, aprobada por Acta No. 83, Magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR).

Así las cosas, permaneciendo la duda sobre la identidad, no queda otra vía jurídica que la de absolver al procesado, pues como lo prevé el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, no se puede emitir una sentencia condenatoria, habida cuenta que aquí se detecta, que las gestiones en la etapa investigativa no lograron establecer quién realmente era la persona que portaba y disparó el arma de fuego entregada por los testigos presenciales a la Policía. En el Juicio público no se presentó prueba alguna que lleve a vincular al acusado con la persona que portaba dicha arma el día de los hechos.

Sobre el tema de la duda probatoria, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 28432 del 5 de diciembre de 2007, Magistrada Ponente MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, ha señalado:

<< En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado "*más allá de toda duda*", corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional² y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

² En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a su postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales. >> (Negrilla del Juzgado).

De tal manera, considera el Despacho, que el ente acusador no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del acusado con los medios de prueba que se practicaron y se incorporaron en el debate probatorio por las razones ya expuestas, y ante la duda que persiste en este asunto sobre la identificación y la individualización del aquí procesado en la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, endilgado en contra de **PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO**, la DUDA debe ser resuelta a su favor. Se impone así su **ABSOLUCIÓN**, como se precisó al anunciar el sentido del fallo, dando aplicación al artículo 7° del Código Penal, que consagra los principios universales de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** e **IN DUBIO PRO REO**.

Finalmente, se dispondrá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que se sirva **CANCELAR** o **LEVANTAR** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme lo prevé el **artículo 97 de la Ley 906 de 2004** impuesta a **PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO**, como lo informó el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ**, con función de control de garantías, mediante Oficio Penal No. 075 del 4 de marzo de 2021 (F. 40 carpeta de garantías), como consecuencia de la anterior determinación, una vez en firme esta sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al encausado **PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.123.861 de Bogotá D.C, del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, por el cual fue acusado por la Fiscalía Seccional de Gachetá, en aplicación a los principios universales de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO POR REO**, consagrados por el **artículo 7°** de la **Ley 906 de 2004**, conforme se dejó consignado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR todos los aspectos pendientes que se hayan generado con ocasión de este proceso contra el enjuiciado **PEDRO ALBERTO BALLEEN FORERO**, en especial **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que se sirva **CANCELAR** o **LEVANTAR** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, que le fue impuesta conforme lo prevé el **artículo 97** de la **Ley 906 de 2004**, con fundamento en el Oficio Penal No. 075 del 4 de marzo de 2021, librado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ en ejercicio de la función de control de garantías, una vez en firme esta sentencia.

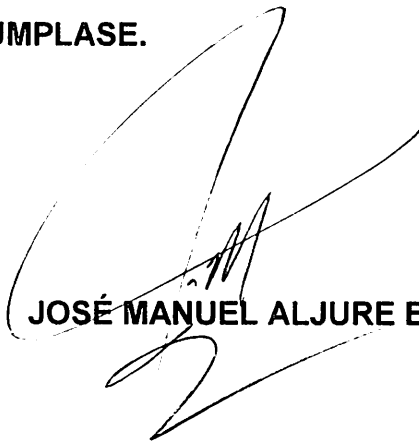
TERCERO: DECRETAR el **COMISO** del arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson, modelo 10-5, calibre 38 LONG (Largo), número de serie D802868, cachas madera color café y país fabricante Estados Unidos, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) de los artículos 88 y 89 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con los artículos 100 del Código Penal y 82 de la Ley 906 de 2004, a favor del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el fin de que se le dé la destinación pertinente, entidad a la cual se le oficiará, así como también a la SIJIN DECUN, donde se encuentra el arma incautada bajo custodia para que adelanten el trámite respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE este proceso, previas las constancias en los libros radiadores, después de ejecutoriado este fallo.

QUINTO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de APELACIÓN para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el cual deberá ser interpuesto en el acto de esta audiencia y sustentado en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY.